

La resolución del antejuicio declarando haber lugar á la formación de causa formal contra el acusado, es apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 820. De las causas por delitos comunes contra todos los funcionarios y empleados que menciona este capítulo, conocerán los Jueces y Tribunales ordinarios; pero no podrá procederse á la detención ó prisión de los Representantes del Ministerio Público, Jefes Políticos y Jueces de primera instancia, sin permiso del Tribunal Superior, que lo concederá ó negará en acuerdo pleno, dictando su resolución de plano, en la misma audiencia en que se le dé cuenta con los fundamentos del procedimiento contra el funcionario de que se trate.

Esta disposición no tiene lugar, cuando se trate de delito infraganti y que sea punible con más de dos años de prisión, en cuyo caso sólo se dará aviso al Tribunal Superior, del procedimiento incoado.

Art. 821. Haya ó nó acusador particular, será siempre tenido como parte el Ministerio Público en las causas por delitos del orden oficial.

Art. 822. Siempre que de la vista de un proceso ó expediente, resultare algún indicio de haber incurrido en responsabilidad oficial alguno de los funcionarios á que se refiere este capítulo, el Juez ó Tribunal mandará pasar originales ó en copia, las diligencias ó pruebas relativas al Ministerio Público, para que pida conforme á derecho. El Gobierno y el Congreso pueden igualmente excitar al Ministerio Público, para que promueva juicio de responsabilidad contra los funcionarios á quienes este capítulo se refiere, ministrándole en el caso los datos y justificantes necesarios.

Art. 823. El Ministerio Público en los casos del artículo anterior, y siempre que por cualquier medio tuviere conocimiento de un hecho que importe responsabilidad oficial de alguno de los funcionarios á quienes este capítulo se refiere, promoverá el juicio respectivo presentando su pedimento ante la autoridad correspondiente.

Art. 824. Siempre que el Ministerio Público fuere requerido ó citado por alguna autoridad, para promover

juicio de responsabilidad oficial, y su representante fuere de opinión que dicho juicio no debe ser promovido, lo comunicará así por escrito á la autoridad de quien recibió el requerimiento.

Art. 825. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 826. Incoado el procedimiento en los períodos indicados y dejándose de actuar en el expediente, la acción penal prescribirá en un año contado desde la fecha de la última diligencia.

Art. 827. El funcionario ó empleado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la mitad del sueldo que por ley disfrute, sin necesidad de expresa determinación. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Art. 828. Los funcionarios y empleados de que habla este capítulo, nunca estarán presos en las cárceles comunes. La autoridad que los juzgue, con acuerdo del Tribunal Superior, durante el proceso, y el Ejecutivo del Estado, cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria designará el lugar de su prisión, atendida la categoría y posición oficial del procesado ó condenado, así como la mayor ó menor gravedad del delito de que son responsables.

Art. 829. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en juicios de responsabilidad oficial, ya absuelvan ó condenen, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO III.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 830. Corresponde á las autoridades administrativas, la aplicación de penas por la infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, y

buen gobierno, pero sujetándose á las disposiciones siguientes:

Art. 831. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento dieren expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme á las leyes administrativas corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y á la primera autoridad política local.

Art. 832. Sólo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía las penas que señalan éstos y el libro cuarto del Código Penal.

Art. 833. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación; y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Art. 834. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez días de prisión, impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su Superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

LIBRO III.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 835. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 836. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 837. Los recursos contra las resoluciones judiciales, se substanciarán en la forma establecida en este libro, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser substanciadados en una forma especial.

CAPITULO II.

DE LA REVOCACIÓN.

Art. 838. Ha lugar al recurso de revocación:

1.º De las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales del Ramo Penal, contra las cuales no se conceda en este Código el recurso de apelación.

2.º De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Art. 839. El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, suspensión del procedimiento, ni ningunas otras resoluciones que tengan fuerza de sentencia definitiva.

Art. 840. Cuando el recurso de revocación se interponga contra alguna resolución del Tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica, sin causar instancia.

Art. 841. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano, á menos que estime necesario substanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda; y si aquellas no concurrieren, la resolución se dictará sin embargo, en el mismo día.

De la resolución, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO III.

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Art. 842. El recurso de aclaración de sentencia, so-